

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/77/2018.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLES
INFRACTORES: JUAN
BAUTISTA MORALES
CORRAL Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo
de dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el IX Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, en contra de Juan Bautista Morales Corral, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación, así como del Partido Político Local Vía Radical, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el IX Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, denuncia en contra de Juan Bautista Morales Corral, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Político Local Vía Radical, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de calcomanías adheridas al interior de una Unidad de Transporte Público, conducta que en su estima, constituye un acto anticipado de campaña en franca trasgresión de la normativa en materia electoral.

Atento a lo anterior, mediante Oficio número IEEM/JME9/130/2018, el Vocal Ejecutivo de la IX Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, remitió el siguiente quince de mayo la queja en cuestión, así como sus anexos, al Secretario Ejecutivo de dicha instancia central electoral.



II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/AME/PRD/JBMC-PVR/102/2018/05.**

De igual forma, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Juan Bautista Morales Corral, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en Amecameca, Estado de México, así como al Partido Político Local Vía Radical, con la finalidad de que el veintiuno de mayo posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la comparecencia de quienes actúan en representación de los partidos políticos de la Revolución



Democrática y Vía Radical, y por el otro, de la presentación de un escrito por parte de este último instituto político en mención, en todos los casos, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el numeral anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/AME/PRD/JBMC-PVR/102/2018/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

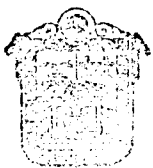
1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/5046/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de mayo de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial



Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/77/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintinueve de mayo del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral

del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de Candidato a Presidente Municipal, así como de un partido político local, y que en estima del denunciante, a partir de la difusión de propaganda que es resulta alusiva, se conculcan diversas disposiciones de la legislación electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Político Vía Radical, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de comparecer para hacer valer sus alegatos, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, pues en su estima, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

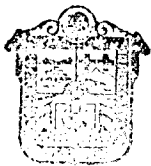
Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el IX Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el

imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en actos anticipados de campaña, a partir de la difusión de propaganda electoral, alusiva a quienes se identifica como presuntos infractores.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no

en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

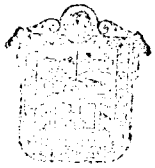
- Que a partir del contenido del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/09/08/2018, elaborada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, se tiene por acreditado que al interior de la Unidad de Transporte Público con placas de circulación 82-64-JEF del Colectivo Ruta 61, Unión de Transporte de Pasaje, se encuentra adherida propaganda electoral, que resulta alusiva al Partido Político Vía Radical, así como de Juan Bautista Morales Corral, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Amecameca, Estado de México, conducta que implica una trasgresión a la normativa electoral, en razón de que hasta ese momento ningún Aspirante a Candidato puede ostentarse como tal.
- Que la propaganda denunciada constituye un medio de comunicación social, al tratarse de impresiones, y atendiendo a que la fecha de su verificación, corresponde el periodo de intercampaña, más no de campaña, de ahí que, la difusión de la calcomanía con las leyendas "*Orden y Progreso en Amecameca*", "*Farmacia la popular*" y "*Juan Bautista*", así como el logotipo del Partido Político Vía Radical, constituyen actos de campaña al difundirse

antes de los tiempos que marca la normativa electoral.

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende de la presentación de un escrito signado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, ostentándose en su carácter de representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para dar contestación a la queja instaurada en contra de dicho instituto político, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refiere lo siguiente:

- Que en ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral, en razón de que el instituto político, de ninguna manera ha difundido propaganda electoral, cuyo propósito sea el de coaccionar u obligar a los ciudadanos a que se afilien, por el contrario, el fin que persigue es promover la participación democrática. Aunado a que, las actividades que está desarrollando el Partido Político Local Vía Radical, se ubican al amparo y protección del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, las funciones de un partido político implican mantenerse en relación con su potencial electorado.

³ Constancia que obra agregada a fojas 35 a 37, del expediente en que se actúa.



Por cuanto hace a Juan Bautista Morales Corral, de quien se aduce, ostenta el carácter de Candidato a Presidente Municipal de Amecameca, Estado de México, este órgano jurisdiccional local, advierte sobre su incomparecencia; no obstante haber sido notificado para acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.⁴

Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁵

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos

⁴ Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a fojas 18 y 19, del sumario.

⁵ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las Entidades Federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad

de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones por parte de Juan Bautista Morales Corral, de quien se advierte, ostenta el carácter de candidato a Presidente Municipal en Amecameca, Estado de México, así como al Partido Político Local Vía Radical, a los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al sustentar los hechos denunciados, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de calcomanías adheridas al interior de una unidad de transporte público, con las leyendas "*Orden y Progreso en Amecameca*", "*Farmacia la*

popular y *Juan Bautista*", así como el logotipo del Partido Político Vía Radical.

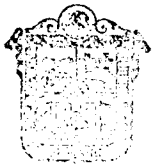
Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido de la Revolución Democrática, de la conducta atribuida a Juan Bautista Morales Corral, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en Amecameca, Estado de México, así como al Partido Político Local Vía Radical, por la colocación de propaganda electoral, a través de calcomanías adheridas al interior de una unidad de transporte público.

Para lo cual, del Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/09/08/2018**, elaborada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral del IX Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, en atención a la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, la cual, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fue expedida por autoridades con facultades para ello, se desprende la existencia de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, precisamente de la documental pública de cuenta, resulta inconcuso que el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditado en calle de la Rosa, esquina con calle del Castillo, Barrio Atenco frente a la Iglesia de San Isidro Labrador y a un costado del Jardín de Niños "Arcadio Pagaza" del municipio de Amecameca, Estado de México, la existencia de la Unidad del Transporte, con número de placas de circulación 82-64-JEF, correspondiente al Servicio Público del Estado de México.

Para lo cual, al verificar su interior, se advierte de una calcomanía que contiene las leyendas "ORDEN Y PROGRESO EN", "AMECAMECA", "Farmacia la popular", "Este mensaje, está dirigido a la militancia y simpatizantes del "PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL", "PARTIDO POLÍTICO", y el logotipo del Partido Político Vía Radical, así como también, se

desprende la imagen de una mano con el dedo pulgar levantado y bajo de esta la leyenda "Juan Bautista".

Así, una vez que se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Juan Bautista Morales Corral, a quien señala como candidato a Presidente Municipal de Amecameca, Estado de México y el Partido Político Local Vía Radical, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda electoral, consistente en calcomanías adheridas al interior de una Unidad de Transporte Público, es por lo que, se procede a verificar si dicha conducta actualiza una violación a dicho del actor, los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos a Juan Bautista Morales Corral, de quien se aduce, ostenta la calidad de candidato a Presidente Municipal de Amecameca y el Partido Político Local Vía Radical, los cuales, pretenden ser constitutivos de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda electoral, a través de una calcomanía adherida al interior de una Unidad de Transporte Público; **no resulta ser una conducta constitutiva de**

violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.

Se sostiene lo anterior, pues a partir de la valoración de las probanzas del sumario, se puede advertir que se está en presencia de frases contenidas en una calcomanía adherida al interior de una unidad de transporte público; a saber, "*ORDEN Y PROGRESO EN*", "*AMECAMECA*", "*Farmacia la popular*", "*Este mensaje, está dirigido a la militancia y simpatizantes del*" "*PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL*", "*PARTIDO POLÍTICO*", "*Juan Bautista*", y el logotipo del Partido Político Vía Radical, no obstante ello, en modo alguno, es posible advertir que el contexto de su difusión se circunscriba en evidenciar el nombre de Juan Bautista Morales Corral como una opción ganadora o como inexactamente lo plantea el quejoso, ostentando la calidad de candidato a Presidente Municipal de Amecameca, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, en el contexto de la difusión de frases de campaña, plataforma política o programa de gobierno, e incluso de referencia a algún Proceso Electoral.

Por el contrario, como enseguida se advertirá, la propaganda denunciada, tiene como eje de su difusión al Partido Político Local Vía Radical, quien en su carácter de entidad de interés público, le asiste la prerrogativa, reconocida por la propia norma, de generar vínculos con militantes y simpatizantes, así como con la propia ciudadanía en general, esto, con el propósito de difundir los principios e ideales albergados en sus Documentos Básicos; sin que ello necesariamente implique, la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

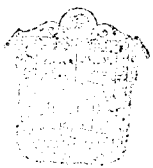
configuración de propaganda electoral, es decir, aquella puede transitar desde la vertiente política.

Ahora bien, para sustentar la anterior premisa, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones, solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de

México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarán entre el **veinticuatro de mayo y veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.”

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de campaña” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

- a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;
- b) **Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con

el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-personal, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si los hoy denunciados, es decir, Juan Bautista Morales Corral, de quien se dice, ostenta la calidad de candidato a Presidente Municipal de Amecameca, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, a partir de la verificación llevada a cabo, el nueve de mayo de la presente anualidad, al interior de una unidad de transporte público, que tuvo por acreditada la existencia de una calcomanía con las leyendas "ORDEN Y PROGRESO EN", "AMECAMECA", "Farmacia la popular", "Este mensaje, está dirigido a la militancia y simpatizantes del "PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL", "PARTIDO POLÍTICO", "Juan Bautista", y el logotipo del Partido Político Vía Radical, incurrieron en una infracción a la normativa electoral.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos,

este órgano jurisdiccional estima que el mismo **no se encuentra satisfecho**, en razón de que, en modo alguno, es posible identificar algún elemento que aun de manera indiciaria permita otorgarle, a partir del contenido de la propaganda que se tiene por acreditada, a Juan Bautista Morales Corral, la calidad como precandidato o candidato postulado por parte de algún partido político, coalición o bien postulado por la vertiente independiente.

Se reitera, aun cuando resultó por acreditada la frase "*Juan Bautista*", *per se*, su difusión no implica otorgarle la calidad como actor político inmerso en el Proceso Electoral 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, máxime que, por su vinculación con las demás leyendas evidenciadas, tampoco es posible asumirle vinculación que permita sostener su intención de posicionarse como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

No obstante, lo anterior, por cuanto hace al Partido Político Local Vía Radical, sí se tiene por acreditado, pues resulta ser un hecho notorio en términos del propio artículo 441 del código adjetivo de la materia, que cuenta con su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de reconocerse su **actualización**.



Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarán **entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, como se ha evidenciado con antelación, se tiene por acreditado que el nueve de mayo de dos mil dieciocho, al interior de la Unidad del Transporte, con número de placas de circulación 82-64-JEF, correspondiente al Servicio Público del Estado de México, ubicada en el municipio de Amecameca, Estado de México, se encontró adherida una calcomanía con las leyendas de las que se ha dado cuenta; en esta tesitura, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que la misma aconteció, de manera anterior al inicio del periodo de campañas, esto, en razón de que si su inicio ocurre el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y la conducta denunciada se constituyó de forma anterior, de ahí que, se sostiene la **actualización del elemento temporal.**

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, que esencialmente dan cuenta del contenido de una calcomanía adherida a una Unidad del Transporte Público del

Estado de México, consistentes en las leyendas "ORDEN Y PROGRESO EN", AMECAMECA", "Farmacia la popular", "Este mensaje, está dirigido a la militancia y simpatizantes del "PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL", "PARTIDO POLÍTICO", y el logotipo del Partido Político Vía Radical, así como también, se desprende la imagen de una mano con el dedo pulgar levantado y bajo de esta la leyenda "Juan Bautista", tratándose de la directriz subjetiva, de ninguna manera puede asumir su actualización.

Por los elementos ahí contenidos, sean estas expresiones, conductas descritas o como en la especie sucede, a partir de la difusión del logotipo del Partido Político Local Vía Radical, no se puede desprender referencia alguna, que haga suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto, a través de la difusión de una plataforma política, acciones en pro o en contra de quienes se alude; pues como ya se dijo, la presencia de la leyenda "Juan Bautista", así como la referencia a dicho instituto político, de ninguna manera permiten sostener que la intención era posicionarlos en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Amecameca, Estado de México, de ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3, numeral 1, inciso



a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, atendiendo al contexto que implica la difusión de la cuestionada propaganda, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos, inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.

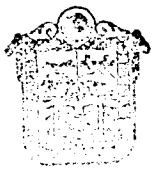
En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"**, al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el

⁷ En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "**vota por**", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso, que la difusión de las frases "ORDEN Y PROGRESO EN", "AMECAMECA", "Farmacia la popular", "Este mensaje, está dirigido a la militancia y simpatizantes del "PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL", "PARTIDO POLÍTICO", y el logotipo del Partido Político Vía Radical, así como también, la imagen de una mano con el dedo pulgar levantado y bajo de esta la leyenda "Juan Bautista", invariablemente se circunscribe en función de prerrogativa que le asiste al Partido Político Local Vía Radical, a partir de lo preceptuado por los artículos 41 párrafo segundo numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el diverso 12

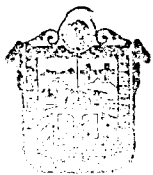
⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

párrafo primero de la constitución local, como entidad de interés público.

De suerte tal que, por el contexto de la difusión cuestionada, resulta inconcuso que obedece a actos relativos a propaganda política, no obstante, la presencia de alusiones adicionales al nombre y logotipo del Partido Político Local Vía Radical, que como se ha dado cuenta, de ninguna manera tienen como propósito, enaltecer, directa o indirectamente calidades, virtudes o trayectoria personal, en el ámbito que involucra la competencia político-electoral del municipio de Amecameca, Estado de México, por parte de alguno de los actores políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente SUP-RAP-115/2014, en lo relativo a que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Atento a las referidas precisiones, es por lo que, no resulta dable reconocer que por el contenido de la propaganda que se analiza en el presente Procedimiento Especial Sancionador,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

adquiera la calidad de electoral, toda vez que, en ninguno de sus extremos permite tener por actualizados alguno de los criterios que la comprende, es decir, su alusión a alguna campaña, el nombre de precandidato o candidato, programa de gobierno o plataforma política, cuyo propósito sea el de incidir en el vigente Proceso Electoral que se desarrolla en la entidad, esto con independencia de la alusión al nombre del Partido Político Local Vía Radical.

Por el contrario, como ha quedado evidenciado, su contexto se circunscribe en difundir, los vínculos con militantes y simpatizantes, así como con la propia ciudadanía en general, esto, con el propósito de incidir sobre los principios e ideales albergados en sus Documentos Básicos; sin que ello necesariamente implique, la configuración de propaganda electoral, enalteciendo con ello, la libertad de expresión que les asiste a quienes desde la vertiente política así estima pertinente difundir sus contenidos, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.

Tales consideraciones encuentran como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-345/2016**, donde se precisa que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, empero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si se transgrede, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.



Con tal objeto, se debe tener en consideración que en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y, en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

Por otra parte, resulta necesario destacar que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los participantes en ella, de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de ideas, apegado a los límites constitucionales.

Así, los partidos políticos y los candidatos —o los aspirantes a serlo— son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y puedan generar un debate crítico, dinámico y plural. Así, la libertad de expresión se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir que con la sola presencia de las frases "ORDEN Y PROGRESO EN", "AMECAMECA",



"Farmacia la popular", "Este mensaje, está dirigido a la militancia y simpatizantes del "PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL", "PARTIDO POLÍTICO", "Juan Bautista", y el logotipo del Partido Político Vía Radical, se haya pretendido posicionar a Juan Bautista Morales Corral, como candidato a Presidente Municipal de Amecameca, Estado de México, e incluso a dicho instituto político, como una opción ganadora, a través de su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña y programa de gobierno, respecto del vigente Proceso Electoral del Estado de México.

Por todo lo anterior es de concluirse que el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto.

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con la actualización de los elementos personal y subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la entrevista relatada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, al no encontrarse colmados los elementos personal y subjetivo, indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones



y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad el presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

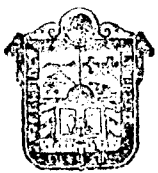
⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto de los actos anticipados de campaña atribuidos a Juan Bautista Morales Corral, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Amecameca, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

